





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Ingeniería y Construcción de  
TRIBUTAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 103-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iii.- En relación a lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el reclamo presentado por la señora [REDACTED]
- 3.- El 24 de febrero de 2016, la señora [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-014027-2016-SAC, señalando que consideraba injusto que se le imputara la responsabilidad de la postura del torniquete cuando no existen avisos que informen al respecto. Agregó que no deberían cobrarle por un servicio no recibido debido a un débito erróneo; correspondiendo que GYM devuelva el monto erróneamente cobrado.
- 4.- Con fecha 30 de marzo de 2016, se presentó un escrito de desistimiento de la señora [REDACTED] respecto del recurso de apelación formulado contra la referida Entidad Prestadora.
- 5.- De acuerdo con el numeral 186.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)<sup>1</sup>, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 6.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 189 y 190 de la LPAG<sup>2</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
- 7.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el

<sup>1</sup> LPAG

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

<sup>2</sup> LPAG

"Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1.- El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

190.2.- Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

ORGANISMO REGULADOR DE  
INVESTIGACIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE  
TRANSPORTE DE USO PÚBLICO  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
EXPEDIENTE N° 103-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora [REDACTED] ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos, dándose por culminado el presente procedimiento y quedando firme la decisión de GYM contenida en la carta N° R-CAT-014027-2016-SAC.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la señora [REDACTED], del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta N° R-CAT-014027-2016-SAC, y en consecuencia, declarar firme la decisión contenida en dicha carta, agotándose la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora [REDACTED] y a GYM FERROVÍAS S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN